

~~sejable terapéuticamente, con ello se precisaba que no enmarcándose tal justificación en las finalidades terapéuticas, procediese conceder de forma general a todo interno que solicitase un permiso ordinario, dicha bolsa de permisos, y ello no quebranta ningún principio de igualdad, ya que justamente los fines de dicha bolsa es el tratamiento individualizado del interno en supuestos en que terapéuticamente venga aconsejado”. Efectivamente, no se puede hacer un uso discrecional por parte de la Autoridad Judicial sobre la concesión en conjunto de todos los permisos, que sin perjuicio de que sea la Administración Penitenciaria, la que luego deje sin efecto los permisos por cambios en las circunstancias, carece de sentido, cuando va a estar sometidos a los mismos filtros, es decir, cada vez que la Junta de Tratamiento deniegue el permiso, el interno puede interponer la Queja correspondiente, y al final la Autoridad Judicial será la última en resolver, y el Ministerio Fiscal va a poder impugnar la misma. Por tanto tan sólo la proposición por parte de la Administración Penitenciaria de la formación de esa bolsa de permisos, y sobre internos que estén sometidos a programas terapéuticos, va a posibilitar que la Autoridad Judicial se pronuncie sobre dichos 18 días de permisos semestrales, y siempre teniendo en cuenta, que los permisos forman parte del cumplimiento de la pena, y tanto el Equipo Técnico como la Junta de Tratamiento, son dos elementos importantes a la hora de la concesión de los permisos, en cuanto, son los que realmente hacen un seguimiento individualizado del interno, y por ello han de valorarse todos sus informes, por todo ello se deben acoger los argumentos esgrimidos por el Ministerio Fiscal en su recurso y dejar sin efecto el auto de fecha 29-10-2003, en el particular de la concesión del total de 18 días de permisos semestrales.~~

177.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE CIUDAD REAL DE FECHA 13/11/06

Estimación de queja sobre criterio de cómputo del cupo de permisos concedidos que se disfrutan en otra anualidad.

Por el interno del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha, se formuló queja ante este Juzgado sobre cómputo de los días de permiso.

La concesión de un permiso por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no supone sino la revisión de una actuación penitenciaria en un momento determinado, que o bien confirma una decisión dirigida a la concesión del permiso propuesto por el Centro, o bien modifica la misma, por entenderla contraria a los fines y principios indicados, concediéndolo de “motu proprio” el Juez de Vigilancia Penitenciaria sobre la base de un recurso del interno, entendiendo que el mismo, a la fecha de la denegación del permiso por la Junta, reúne los requisitos necesarios para la concesión, por lo que debe ser tal fecha y no la de resolución del recurso la que, con carácter general, se debe tener en cuenta para resolver el recurso planteado por el interno, dado que la valoración de la situación actual ya se tiene en cuenta por las Juntas celebradas con posterioridad al respecto, cada dos meses, siendo prueba de ello que ya se le ha podido conceder al interno por la misma permiso de salida, debiéndose tener en cuenta las variables que se consideraron para denegar el permiso que se recurrió por el interno, salvo que las mismas no existieran en aquel momento o fueran erróneas en el mismo o en su valoración, no siendo posible, en definitiva y con carácter general, aplicar variables nuevas a un estado de cosas anterior, dado que se está resolviendo sobre aquél, salvo que concurra, por otra parte, dilaciones injustificadas.

Esta misma argumentación debe ser la válida para resolver la queja planteada por el interno y si la fecha de la denegación del permiso por la Junta es la válida como premisa y es su decisión la que se revoca, por no entenderla ajustada a Derecho, al haberse privado al interno del disfrute de un permiso al que debía acceder y que debía haberlo disfrutado en un momento determinado, la concesión posterior por parte del Juez ya produce el perjuicio del transcurso del inevitable tiempo de tramitación del recurso, no pudiendo además perjudicar al interno en los supuestos como el actual en el cual se conceden unos permisos denegados por la Junta que se disfrutan por el paso inexorable del tiempo en otra anualidad, impidiendo por esta sola razón, en el futuro el disfrute de los permisos correspondientes a la anualidad presente únicamente por la revisión y revocación de un acto administrativo por parte del Juez, dado que si la decisión inicial del Centro hubiera sido acertada, el interno no tendría la problemática actual.

Por ello se entiende que los permisos concedidos por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y disfrutados por el interno deben computarse en la anualidad en la cual se pronunciaron las correspondientes Juntas de Tra-

tamiento denegándolo, siendo aquella decisión consecuencia del recurso interpuesto por el interno contra la misma, siempre, lógicamente, que no hubiera agotado los días de permisos preceptuados en el artículo 154 del Reglamento Penitenciario, y no en la anualidad en la cual se produce el disfrute del permiso concedido, lo que deberá de aplicarse, en su caso, a los permisos concedidos en las Diligencias 2342/05 y 3606/05.

En atención a lo expuesto

DISPONGO: Estimar la queja planteada por el interno en el sentido de que los permisos concedidos por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y disfrutados por el interno, dimanantes de las Diligencias 2342/05 y 3606/05, deben computarse en la anualidad en la cual se pronunciaron las correspondientes Juntas de Tratamiento denegándolo es decir, en el 2005, siempre que no hubiera agotado en dicha anualidad los días de permisos preceptuados en el artículo 154 del Reglamento Penitenciario, y no en la anualidad actual en la cual se produce el disfrute del permiso concedido.

~~178. AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE OCAÑA DE FECHA 17/09/08~~

~~No admisión de disfrute de días no concedidos en anualidad anterior, que excedan del límite en el año en curso.~~

~~El interno J.P.D. formula queja relativa al número de días de permiso disfrutados, al entender que no ha podido disfrutar de todos los días que le corresponden con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Penitenciario.~~

~~El artículo 154 del Reglamento Penitenciario establece la posibilidad de que los penados clasificados en segundo grado disfruten permisos de salida ordinarios de hasta siete días de duración hasta un total de treinta y seis días por año y los reclusos clasificados en tercer grado de hasta cuarenta y ocho días por año. Este precepto determina el número máximo de días de permiso que pueden disfrutar los internos, pero no implica un derecho absoluto de los mismos a disfrutar ese máximo. Será la Junta de Tratamiento en sus propuestas de permiso o el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria por vía de~~